

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-166/2019

ACTOR: JOSÉ ALFREDO
CASTILLO VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por José Alfredo Castillo Vázquez quien se ostenta como síndico municipal del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia de ocho de agosto de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² TEV-JDC-651/2019 y su acumulado³ que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Totutla⁴ que contemplara en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de las remuneraciones a que tienen

¹ En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal local o autoridad responsable.

² En lo sucesivo juicio ciudadano local.

³ TEV-JDC-652/2019.

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como: Ayuntamiento.

derecho los agentes y subagentes municipales de la referida territorialidad como servidores públicos y cubriera el pago respectivo a partir del primero de enero del año en curso.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
R E S U E L V E	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al considerar que la materia de la controversia corresponde al ámbito electoral por lo que fue correcto que la autoridad responsable analizara la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo; mientras que los agravios diversos a la competencia se estiman **inoperantes**, pues el actor carece de legitimación activa al haber actuado como autoridad responsable en la instancia previa.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Entrega de constancia.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Electoral Municipal de Totutla, Veracruz, entregó a diversos ciudadanos la constancia de mayoría y validez como agentes y subagentes municipales de las diversas localidades en las que resultaron electos.

2. **Demandas locales.** El dos de julio de dos mil diecinueve,⁵ diversos agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, presentaron juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral de Veracruz a fin de controvertir la omisión atribuida a ese Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones.

3. Los juicios se radicaron con las claves de expediente TEV-JDC-651/2019 y TEV-JDC-652/2019.

4. **Sentencia local.** El ocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes referidos y determinó, entre otras cuestiones, que los actores tenían derecho a recibir una remuneración en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó al Cabildo de Totutla, Veracruz, realizar una modificación al presupuesto de egresos dos mil diecinueve a fin de otorgarles una remuneración.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

⁵ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

SX-JE-166/2019

5. **Demanda.** El quince de agosto, el síndico del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, presentó un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede. La demanda respectiva fue presentada ante la autoridad responsable.

6. **Recepción.** El dieciséis de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al presente medio de impugnación, que remitió la autoridad responsable.

7. **Turno.** En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente de juicio electoral, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SX-JE-166/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar y admitir el medio de impugnación citado; en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio promovido para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el derecho de diversos agentes y subagentes municipales de Totutla, Veracruz, de recibir una remuneración por el desempeño de su encargo; por ende, se trata de un acto y de una entidad federativa respecto de los cuales este órgano jurisdiccional tiene competencia.

10. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce.

SX-JE-166/2019

12. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁷

SEGUNDO. Causal de improcedencia

14. Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal local sostuvo que el presente juicio es improcedente en virtud de que el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, en el cual se dictó la resolución que ahora se impugna.

15. Por ende, en concepto de la autoridad responsable, el ahora actor carece de legitimación activa para promover el presente juicio.

16. Al respecto, se destaca que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

promoviente carezca de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Asimismo, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, por regla general, carecen de legitimación activa para promover un juicio o recurso federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal electoral local responsable.

18. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial contenida en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁸

19. Sin embargo, esa restricción no es absoluta pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideran que la autoridad que conoció y resolvió la controversia carece de competencia para ello.

20. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para promover

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-166/2019

cuando cuestionan la competencia del Tribunal electoral local para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.⁹

21. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

22. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.¹⁰

23. En ese sentido, dado que los planteamientos de la parte actora están dirigidos a sostener que el Tribunal Electoral de Veracruz no era competente para resolver sobre el pago de remuneraciones a los agentes y subagentes municipales —al manifestar que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien debió conocer el asunto—, se debe considerar que está legitimado para impugnar ese acto de decisión, con independencia de que les asista o no razón, y en la inteligencia de que ello sólo es aplicable a dicho planteamiento de competencia.

24. De ahí que se desestime la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

⁹ Véase SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019 y SX-JE-84/2019.

¹⁰ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “... Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial...”

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. En el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que se consideraron pertinentes.

27. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

28. Lo anterior es así, debido a que la resolución controvertida fue emitida el pasado ocho de agosto y notificada mediante oficio al Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, el nueve siguiente, tal como se advierte de las constancias de notificación;¹¹ por ende, si la demanda fue presentada el quince de agosto, resulta evidente que su presentación fue oportuna, toda vez que el presente medio de impugnación no se encuentra relacionado con algún proceso electoral y los días sábado diez y domingo once de agosto no se cuentan en el cómputo del plazo ya que se trata de días inhábiles.

¹¹ Consultables a fojas 302 y 303 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SX-JE-166/2019

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos en mención de conformidad con lo razonado en el considerando que antecede.

30. Asimismo, el actor, en su calidad de síndico municipal del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, estima que la resolución impugnada le genera diversos agravios.

31. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

32. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

33. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

34. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local.

35. Tal pretensión la hace depender de los siguientes agravios:

A. Indebido reconocimiento del pago de remuneraciones a los agentes y subagentes municipales

36. En estima del actor, el Tribunal local desestimó como criterio el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, que prevé que el ayuntamiento se integra por presidente municipal, síndico y regidores y, que estos, deberán apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos aprobados por el cabildo.

37. También, señala que del marco jurídico aplicable se prevé de manera general a favor de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos correspondiente; sin embargo, la Ley Orgánica Municipal establece que las remuneraciones son obligatorias para los presidentes municipales, síndicos y regidores, exceptuando a los agentes y subagentes municipales.

38. Así, en estima del actor los agentes y subagentes municipales son servidores públicos pero su remuneración no se encuentra prevista en la ley, pues de la propia normativa se puede concluir que la excepción obedece a que podrán desempeñar una labor diversa.

B. Efectos retroactivos de la sentencia impugnada

SX-JE-166/2019

39. El actor manifiesta que el Tribunal local pretende dar efectos retroactivos a diversos preceptos jurídicos, pues desestimó la interpretación sistemática, funcional y gramatical de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, 26 y 82 de la Constitución local, 276, 306, 308 y 325 del Código Hacendario Municipal, de los cuales se colige que el presupuesto de egresos de los municipios debe aprobarse por la legislatura del estado y los ayuntamientos y, no podrá hacer ningún pago que no esté comprendido en dicho presupuesto.

40. Es por ello que, en estima del actor, al momento de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, se estaría comprendiendo un pago que se encuentra fuera de todo parámetro legal y financiero, además obligar al pago de los agentes y subagentes municipales, se estaría obligando a un pago imposible, toda vez que se tendría que disponer del presupuesto dos mil diecinueve, el cual, desde el primero de enero hasta el mes de julio ya se ejerció, por lo que pretender recuperar recursos ya empleados causaría en el ayuntamiento una imposibilidad material de cumplimiento.

C. Falta de competencia del Tribunal local para ordenar el pago de remuneraciones a los agentes municipales

41. El actor manifiesta que el Tribunal local no tiene competencia para ordenar el pago de las remuneraciones, pues dicha competencia la tiene el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en

términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

42. Agrega que, el propio Tribunal local admitió que no es competente para determinar el monto a pagar a los agentes municipales, pues la Ley del Servicio Civil para el Estado de Veracruz establece en su artículo 56 los parámetros para establecer el monto del pago a los trabajadores.

43. Además, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que el término para reclamar dichas prestaciones es de un año, por lo que, si los agentes entraron en funciones en mayo del año pasado, su acción ya prescribió.

Metodología de estudio

44. Por cuestión de método, se analizará en primer lugar el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal local al ser de estudio preferente, sin que ello cause afectación jurídica al actor, pues el juzgador puede examinarlos en un orden distinto al enunciado por el actor, incluso agruparlos o estudiarlos de uno en uno, pues por lo relevante es que todos sean analizados.

45. Ello, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

C. Falta de competencia del Tribunal local para ordenar el pago de remuneraciones a los agentes municipales

46. El síndico municipal manifiesta que el Tribunal local carece de competencia para conocer del asunto que se sometió a su conocimiento, ya que el reclamo de pago de remuneraciones escapa de la esfera competencial de la materia electoral, al ser competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz

47. A juicio de esta Sala Regional es **infundado** el planteamiento.

48. Lo anterior, pues el Tribunal local mediante la sentencia impugnada tuteló la materialización del derecho de los agentes municipales a recibir el pago de una remuneración como servidores públicos, pues se trata de un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Este Tribunal Electoral ha determinado que el derecho político-electoral de ser votado incluye el ejercicio y desempeño del cargo para el cual un ciudadano es electo popularmente.

50. Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio

universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

51. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto (el candidato electo) y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

52. Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

53. Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano ya sea en el ámbito local o federal.¹³

54. Asimismo, este Tribunal Electoral ha establecido que las remuneraciones que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía

¹³ Jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

SX-JE-166/2019

institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.¹⁴

55. Cualquier afectación al derecho a recibir dietas o remuneraciones con motivo de las funciones que realiza un ciudadano en el ejercicio y desempeño de su cargo, incide en el derecho político-electoral de ser votado.

56. En ese sentido, se ha determinado que los agentes y subagentes municipales tiene el carácter de servidores públicos, pues sus bases encuentran sustento en los artículos 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz.

57. Asimismo, al ser electos mediante un proceso democrático son sujetos de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, toda vez que sus decisiones repercuten en particulares e inciden en la administración pública municipal, **por lo que tienen el derecho a recibir una retribución por su desempeño**, debiéndose tabular y desglosar en el respectivo presupuesto de egresos del municipio para su pago.

58. En ese contexto, ante la instancia local se controversió, entre otros actos, la omisión del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, de establecer en el presupuesto de egresos la retribución que les corresponde a los agentes y subagentes municipales por el desempeño de su cargo.

¹⁴ Jurisprudencia **21/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

59. Ante dicha controversia, se tuvo por acreditado que los agentes y subagentes municipales fueron electos por la ciudadanía en el año dos mil dieciocho y, por ende, tienen la calidad de servidores públicos.

60. Finalmente, condenó al Ayuntamiento, en respeto de su autonomía municipal, a realizar un análisis de las finanzas para modificar el presupuesto de egresos dos mil diecinueve a fin de que se contemple una remuneración por el desempeño del cargo de los referidos servidores.

61. Esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar que la materia de controversia incide en la materia electoral por estar vinculada con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

62. Lo anterior, pues el Tribunal local se circunscribió a analizar si procedía el pago de una remuneración por el desempeño de sus funciones o no.

63. Como se explicó, las remuneraciones a que tienen derecho los ciudadanos que ejercen un cargo de elección popular, son inherentes al ejercicio y desempeño de éste y, además, tutelable mediante el juicio ciudadano, tanto a nivel local como a nivel federal.

64. Por tanto, no asiste razón al actor al afirmar que no existe un vínculo entre la omisión de otorgar una remuneración con su derecho a ejercer el cargo y que, en todo caso, al tratarse del salario o dieta que perciben por desempeñar sus funciones debía ventilarse la controversia por la vía laboral.

SX-JE-166/2019

65. Aunado a lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditado que los agentes y subagentes municipales fueron electos popularmente, circunstancia que no está controvertida por la parte actora, pues esta se limitó a referir que no hay vínculo entre la remuneración y el ejercicio del cargo.

66. En ese sentido, si la controversia ante la instancia local estuvo relacionada con la omisión de recibir una remuneración a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, es evidente que incide en la materia electoral al vulnerarse el derecho político-electoral de ser votado en mención.

67. Por tanto, si dichos servidores fueron electos popularmente y la controversia se fijó respecto a la omisión de pagar una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, es claro que se surtía la competencia del Tribunal Electoral local y no, como lo manifestó la parte actora, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje local.

68. Asimismo, se estima correcto lo determinado por el Tribunal local al señalar que no tenía competencia para establecer el monto del pago que debe recibir el actor de la instancia primigenia, pero sí podía establecer parámetros mínimos y máximos, para que dentro de ellos la autoridad municipal determinara lo conducente con plena libertad y autonomía, pues los montos quedan a discreción de dicha autoridad municipal.

69. Por todo lo anterior, es válido concluir que las controversias que estén relacionadas con el pago de remuneraciones a servidores públicos electos mediante un

proceso electivo —como es el caso de los agentes y subagentes municipales— se inscriben en el derecho electoral y corresponden ser resueltas por las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.

70. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019 y SX-JE-84/2019.

71. De ahí que se considera **infundado** lo planteado por la parte actora.

A. Indebido reconocimiento del pago de remuneraciones a los agentes y subagentes municipales y B. Efectos retroactivos de la sentencia impugnada

72. Por otra parte, el actor hace valer que el Tribunal local incorrectamente reconoció el pago a los agentes y subagentes, pasando por alto el marco jurídico aplicable que prevé de manera general a favor de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno el pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos correspondiente; sin embargo, la Ley Orgánica Municipal establece que las remuneraciones son obligatorias para los presidentes municipales, síndicos y regidores, exceptuando a los agentes y subagentes municipales.

73. Asimismo, señala que el Tribunal local pretende dar efectos retroactivos a diversos preceptos jurídicos, aunado a que al dar cumplimiento a su sentencia se estaría comprendiendo un pago que se encuentra fuera de todo

SX-JE-166/2019

parámetro legal y financiero, además obligar al pago de los agentes y subagentes municipales, se estaría obligando a un pago imposible.

74. Los argumentos son **inoperantes**.

75. Ello porque el actor carece de legitimación activa por cuanto hace a dicho aspecto abordado en la sentencia impugnada, ya que en la instancia previa actuó como autoridad responsable, sin que lo ordenado por el Tribunal local cause un perjuicio a su esfera individual.

76. Esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento de competencia el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

77. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-6/2019 y SX-JE-82/2019

78. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando, para cada autoridad, copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al actor al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense los asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-166/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ